

REGLAMENTO
CONSTITUCIONAL PROVISORIO
DEL

Pueblo de Chile,

SUBSCRIPTO POR EL DE LA CAPITAL,
PRESENTADO PARA SU SUBSCRIPCION

A LAS PROVINCIAS,

SANCIONADO Y JURADO POR LAS AUTORIDADES
CONSTITUIDAS.



SANTIAGO:

En la Imprenta del Gobierno,
POR S. B. JOHNSTON Y S. GARRISON.

1812.

PREAMBULO.

LOS desgraciados sucesos de la Nacion Española, el conocimiento de su origen, y de las circunstancias que acompañan sus desatres, obligaron à sus Provincias à precaverse de la general ruina à que las conducian las caducas autoridades emanadas del antiguo corrompido Gobierno; y los Pueblos recurrieron à la facultad de regirse por sí ó por sus representantes, como al sagrado asilo de su seguridad. Chile con igual derecho, y necesidad mayor, imitó una conducta, cuya prudencia han manifestado el atroz abuso que han hecho en la Peninsula y en la America los depositarios del poder y la confianza del Soberano; los reiterados avisos de los que toman verdadero interés por la Nacion, para que esta parte de ella no sea sorprendida por las asechanzas de sus enemigos encubiertos; la aprobacion de los respetables cuerpos, é individuos de caracter y probidad; y sobre todo el éxito, conforme al honor è intenciones que la guiaron, y que reunieron en un punto todas las voluntades de los habitantes de este vasto Reino.

Ni en él, ni en los demas que le sirvieron de modelo, podia executarse una resolucioa tan urgente con toda aquella detencion que era forzosa para que fuese perfecta desde el principio, y

solo se trató de atajar el mal inminente del modo que permitian las circunstancias, sin prescribir à los que se creyeron dignos de la alta confianza de gobernar à sus conciudadanos, mas reglas, que las que les dictase su virtud, ni à los que deben obedecerlos otro termino que el de su docilidad; dexando el establecerlas para quando tranquilamente pudiesen hacerlo aquellos à quienes diputasen los pueblos. Su congregacion es uno de los objetos que ocupan con preferencia al Gobierno, que observando dificultades, que incesantemente trata de remover, pero que no espera conseguir con la prontitud que demanda la necesidad de disipar la incertidumbre consiguiente à la falta de publicidad y fixeza de los principios adoptados para el orden y seguridad, cuyo efecto ocasiona juicios y conjeturas contrarias à la union, de que pende la salud comun; ha creido deber proclamarlos anticipadamente, persuadido de su conformidad con la voluntad general, por la opinion pública, que es el verdadero garante de la pluralidad de sufragios, reservando à aquella asamblea la imprescriptible facultad de variar el siguiente

REGLAMENTO

CONSTITUCIONAL PROVISORIO.

ARTICULO I.

LA Religion Catolica Apostolica es y será siempre la de Chile.

II.

El Pueblo hará su Constitucion por medio de sus representantes.

III.

Su Rey es Fernando VII. que aceptará nuestra

Constitucion en el modo mismo que la de la Peninsula. A su nombre gobernarà la Junta Superior Gubernativa establecida en la Capital, estando à su cargo el regimen interior y las relaciones exteriores. Tendrà en cuerpo el tratamiento de Excelencia, y sus miembros el de los demas ciudadanos. Seràn tres, que solo duraràn tres años, removiendose uno al fin de cada año, empezando por el menos antiguo. La Presidencia turnarà por quatrimestres en orden inverso. No podràn ser reelegidos hasta los tres años. Todos seràn responsables de sus providencias.

IV.

Reconociendo el Pueblo de Chile el patriotismo y virtudes de los actuales Gobernantes, reconoce y sanciona su eleccion; mas en el caso de muerte ó renuncia, se procederà à la eleccion por medio de una subscripcion en la Capital, la que se remitirà à las Provincias y Partidos para que la firmen y sancionen. Las ausencias y enfermedades de los Vocales se supliràn por el Presidente, y Decano del Senado.

V.

Ningun decreto, providencia ù orden, que emane de qualquiera Autoridad ó Tribunales de fuera del territorio de Chile, tendrà efecto alguno; y los que intentàren darles valor, seràn castigados como reos de Estado.

VI.

Si los Gobernantes (lo que no es de esperar) diesen un paso contra la voluntad general declarada en constitucion, volverà al instante el poder à las manos del Pueblo, que condenarà tal acto como un crimen de lesa Patria, y dichos Gobernantes seràn responsables de todo acto, que directa ó indirectamente exponga al Pueblo.

VII.

Haabrà un Senado compuesto de siete individuos, de los quales el uno serà Presidente, turnándose por quatrimestres, y otro Secretario. Se renovarà cada tres años, en la misma forma que los Vocales de la Junta. Sin su dictamen no podra el Gobierno resolver en los grandes negocios que interesen la seguridad de la Patria; y siempre que lo intente, ningun ciudadano armado ò de qualquiera clase deberàn auxiliarlo ni obedecerle; y el que contraviniere, serà tratado como reo de Estado. Seràn reelegibles.

VIII.

Por negocios graves se entiende: imponer contribuciones; declarar la guerra; hacer la paz; acuñar moneda; establecer alianzas y tratados de comercio; nombrar Enviados; trasladar tropas, levantarlas de nuevo; decidir las desavenencias de las Provincias entre si, ó con las que estan fuera del territorio; proveer los empleos de Gobernadores y Gefes de todas clases; dar patentes de corso; emprehender obras; crear nuevas Autoridades; entablar relaciones exteriores, y alterar èste reglamento: y las facultades que no le estan expresamente declaradas en èsta Constitucion, quedan reservadas al Pueblo Soberano.

IX.

El Senado se juntarà por lo menos dos veces en la semana, ò diariamente si las circunstancias lo exìgieren. Estarà ecento de la autoridad del Gobierno en el exercicio de sus funciones.

X.

A la ereccion del Senado se pròcederà en el dia por subscripcion, como para la eleccion de los Vocales del Gobierno. El Senado serà repro-

sentativo, correspondiendo dos à cada una de las Provincias de Concepcion y Coquimbo, y tres à la de Santiago. Por ahora los electos son suplentes.

XI.

El Senado residenciarà à los Vocales de la Junta, y los juzgarà en union del Tribunal de Apelaciones. Qualquiera del Pueblo podrà acusarlos por traicion, cohecho y otros altos crímenes; de los que siendo convencidos, los removerà el mismo Senado, y los entregará à la Justicia ordinaria para que los castigue segun las leyes. Promoverà la reunion del Congreso. Tres Senadores reunidos formaràn el Senado. Llevarà diarios de los negocios que se traten y de sus resoluciones, en inteligencia que han de ser responsables de su conducta.

XII.

Los Cabildos seràn electivos, y sus individuos se nombraràn annualmente por subscripcion.

XIII.

Todas las Corporaciones, Gefes, Magistrados, Cuerpos Militares, Eclesiasticos y Seculares, Empleados y Vecinos haràn con la posible brevedad ante el Excelentísimo Gobierno juramento solemne de observar èste Reglamento Constitucional, hasta la formación de otro nuevo en el Congreso Nacional de Chile, de obedecer al Gobierno y Autoridades constituidas, y concurrir eficazmente à la seguridad y defensa del Pueblo, baxo la pena de extrañamiento; y en el caso de contravencion despues de prestado el juramento, se impondrán à los transgresores las penas de reos de alta traicion. Los Vocales del Gobierno prestaràn igual juramento en la parte que les

toca en manos del Senado. En las Capitales de las Provincias y Partidos se prestarà el juramento ante los Jueces Territoriales, verificandolo estos primero en los Cabildos.

XIV.

Para el despacho de los negocios habrán dos Secretarios, el uno para los negocios del Reino, y el otro para las correspondencias de fuera.

XV.

El Gobierno podrá arrestar por crímenes contra el Estado; pero el reo podrá hacer su ocurno al Senado, si dentro de tres días no se le hiciere saber la causa de su prision, para que este vea si la hay suficiente para continuarla.

XVI.

Se respetará el derecho que los ciudadanos tienen à la seguridad de sus personas, casas, efectos y papeles; y no se darán ordenes sin causas probables sostenidas por un juramento judicial, y sin designar con claridad los lugares ó cosas, que se han de exâminar ò aprehender.

XVII.

La facultad judiciaria residirá en los Tribunales y Jueces ordinarios. Velará el Gobierno sobre el cumplimiento de las leyes y de los deberes de los Magistrados, sin perturbar sus funciones. Queda inhibido de todo lo contencioso.

XVIII.

Ninguno será penado sin proceso y sentencia conforme à la ley.

XIX.

Nadie será arrestado sin indicios vehementes de delito, ò à lo menos sin una semiplena prueba. La causa se hará constar antes de tres días perentorios: dentro de ellos se hará saber al interesado.

XX.

No podrá estar alguno incomunicado despues de su confesion, y se tomarà precisamente dentro de diez dias.

XXI.

Las prisiones seràn lugares comodoss, y segures para la detencion de personas contra quienes exístan fundados motivos de rezelo; y mientras duren estos; y de ningun modo serviràn para mortificar delinquentes.

XXII.

La infamia afecta à las penas no serà transcendental à los inocentes.

XXIII.

La imprenta gozarà de una libertad legal; y para que esta no degenerere en licencia nociva à la Religion, costumbres y honor de los ciudadanos y del pais; se prescribiràn reglas por el Gobierno y Senado.

XXIV.

Todo habitante libre de Chile es igual de derecho: solo el merito y virtud constituyen acreedor à la honra de Funcionario de la Patria. El Español es nuestro hermano. El Extranjero dexa de serlo si es util; y todo desgraciado que busque asilo en nuestro suelo, serà objeto de nuestra hospitalidad y socorros, siendo honrado. A nadie se impedirà venir al Pais, ni retirarse quando guste con sus propiedades.

XXV.

Cada seis meses se imprimirà una razon de las entradas y gastos públicos, y previa anuencia del Senado.

XXVI.

Solo se suspenderàn todas estas reglas invaria-

bles en el caso de importar à la salud de la Patria amenazada; pero jamas la responsabilidad del que las altere sin grave motivo.

XXVII.

Este reglamento constitucional se remitirà à las Provincias para que lo sancionen, y se observará hasta que los Pueblos hayaa manifestado sus ulteriores resoluciones de un modo mas solemne, como se procurará à la mayor brevedad. Se dará noticia de ésta Constitucion à los Gobiernos vecinos de America, y à los de España.

XXIV.

Toda la habiente libre de Chile es libre de comercio; solo el comercio de vino y aguardiente se reservará à la Junta de Fomento de la Patria. El comercio de nuestro comercio. El extranjero en el comercio de Chile se halla y todo desgraciado que ha sido en el comercio de Chile, será objeto de nuestra hospitalidad y socorros siendo romanos. A nadie se impedirá venir al país, ni venderse quando se trate con sus propietarios.

XXV.

Contra este comercio se imprimirá una tasa de las entradas y gastos, y previa sujeción del Estado.

XXVI.

Todo el extranjero que venga à estas partes...